

---

## Reseña de Fallos. Novedades

# JURISPRUDENCIA. NOVEDADES. 1

---

**Jurisdicción:** Departamento Judicial de San Isidro

**Tipo de dependencia:** Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial. Sala I

**Estado de la sentencia:** Firme

**Fecha de sentencia:** 09/09/2022

**Carátula:** Chenquelof Tafuni Gabriela c/Corzo Maximiliano Gaston s/ cobro ejecutivo”, Causa SI-11093/2020

### PALABRAS CLAVE:

Obligaciones en moneda extranjera. Conversión a moneda de curso legal. Dólar MEP

### RESEÑA:

La disputa se cierne ya no sobre la operatividad del art. 765 del CCCN, permitiendo que se desobligue en moneda de curso legal, sino sobre la referencia que se utilizará para convertir la divisa extranjera. El pronunciamiento la estableció en el “dólar MEP” y el recurrente insiste en que debe receptarse el oficial conforme cotización del BNA.

Si reparamos en antecedentes recientes de esta jurisdicción sanisidrense, se ha resuelto que “la cotización más adecuada para este caso concreto a fin de calcular el equivalente en dólares estadounidenses de los pesos extraídos, es la del llamado “dólar MEP (mercado electrónico de pagos)”, explicando que éste deriva “de la compra y venta de títulos públicos (con las regulaciones específicas), de conformidad con los valores propios del mercado y sin afectar las reservas públicas” (CACC San Isidro, Sala 2da., causa “Nebot”, SI-3249/2013, ri 247/21, 6-12-2021). También se admitió idéntica variable en un precedente en el que se condenó a reparar una indemnización por resolución contractual como restitución de un precio abonado en el año 2012. Ello surgió de la búsqueda de valores equitativos en aras a mantener la armonía de un negocio celebrado hace ya tiempo (CACC San Isidro, Sala 3ra., causa “Lafita”, SI-30024/2017, RS 13/22, S. 22-2-2022).

Así las cosas, de admitir un dólar oficial sin aditamentos, como el que auspicia el memorial, se estaría afectando con prístina notoriedad el derecho constitucional de propiedad de la acreedora (Art. 17 CN), pues

aquella previsión surge confiscatoria, con un evidente perjuicio patrimonial al no permitírsele una recomposición íntegra de lo que se le adeuda. Es que, justamente, avalar una directiva como la que sostiene la propuesta recursiva, implicaría admitir, lisa y llanamente, un avasallamiento de la propiedad, evidenciándose un abuso del derecho como el que condena el art. 10 del CCCN. También podría llegar a concretarse un enriquecimiento sin causa en favor del deudor, quien se vería beneficiado al recibir “dólar billete” y devolver al dólar “oficial”, importe este que –aun repotenciado con intereses- redundaría en un beneficio financiero para aquél. Con este alcance, se alentaría a que el público en general tome compromisos en dólares a sabiendas que devolvería algo ínfimamente inferior (pesos al valor oficial más intereses), nuevamente, apelando al abuso del derecho y configurativo del supuesto del art. 1794 del CCCN.

Así las cosas, sopesando todo lo aquí analizado, meritando las particularidades de esta etapa de ejecución y conforme art. 765 del CCCN, es mi convicción dictaminar que la cotización que mejor se ajusta a una composición equitativa de la deuda es el denominado “Dólar Mercado Electrónico de Pagos” (MEP), cuya cotización podrá obtenerse a través de diversas vías de información (como la periodística), lo que otorga publicidad y transparencia a su valor (por ejemplo, [www.ambito.com](http://www.ambito.com), hoy 9-9-2022 asciende a \$ 273.02 por cada dólar).

[VER FALLO COMPLETO](#)